



## **RECOMENDACIÓN No.8/2015**

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, ASÍ COMO DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE V2, V3, V4 Y V5, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES.

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de abril de 2015.

**C.P. JOSÉ PIEDAD GALICIA CHIQUITO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE REYES, S.L.P.**

### **Distinguido Señor Presidente:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7, fracción I, 26, fracción VII, 33, fracciones IV y IX, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-488/2013, sobre el caso de la privación de la vida de V1 y de ataques a la integridad personal de V2, V3, V4 y V5.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en la presente recomendación a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad; solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto donde se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección que correspondan, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. El 28 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 22:00 horas, en el exterior del domicilio de V2, ubicado en la Comunidad de San Miguel del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, se encontraban reunidas con V1 y otras personas, cuando observaron que dos patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se detuvieron aproximadamente a 20 metros de distancia del inmueble, descendieron diversos agentes, y sin explicación alguna accionaron en su contra armas de fuego, disparando en diversas ocasiones, logrando herir a V1, V2, V3, y V4. Después de la agresión los policías se retiraron de la comunidad.

4. Con motivo de las lesiones que se causaron a las víctimas, se les trasladó a una Clínica de Salud ubicada en la cabecera municipal de Villa de Reyes, y cuando ingresaban al lugar, arribaron las mismas patrullas municipales que participaron en los hechos y los agentes encabezados por su Director, quienes detuvieron a Q1, Q2 y V5, y los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Potosí. V5, señaló que durante el traslado a la Comandancia Municipal fue agredido físicamente.

5. Debido a las lesiones de proyectil disparado por arma de fuego que presentaron V1 V2 y V3, fueron llevados al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" y V4 fue llevado a la Clínica 50 del IMSS para su atención, ambos hospitales ubicados en la ciudad de San Luis Potosí. Como consecuencia de las lesiones que presentó, V1 falleció el 4 de octubre de 2013, por isquemia cerebral a causa de lesión de arteria carótida izquierda, producida por proyectil penetrante disparado por arma de fuego.

6. Para la investigación del caso, este Organismo Estatal substanció el expediente de queja1VQU-488/2013, dentro del cual declaró a testigos de los hechos, obtuvo copias certificadas de la Averiguación Previa, revisó las constancias que integran la Causa Penal 1, solicitó y obtuvo informes de la autoridad involucrada, todo lo cual es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSI

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

## II. EVIDENCIAS

7. Queja presentada por Q1, el 30 de septiembre de 2013, en la que manifestó que el día de los hechos, al encontrarse en el exterior del domicilio de V3, fueron agredidos con disparos de armas de fuego por parte de Policías Municipales de Villa de Reyes, quienes lesionaron a V1, V2, V3 y V4. Agregó que su detención se realizó afuera de la Clínica 1, ubicada en la cabecera municipal de Villa de Reyes.

8. Queja que presentó V5, el 30 de septiembre de 2013, en la que expuso que el día de los hechos al encontrarse afuera de la vivienda de V2 y V3, reunidos con un grupo de amigos, fueron víctima de agresiones con armas de fuego por parte de policías municipales, quienes al accionar sus arma de fuego que traían consigo, causaron lesiones a V1, V2, V3 y V4, quienes trasladaron a la Clínica 1, en Villa de Reyes, y que en ese lugar fue detenido por Policías Municipales.

9. Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2013, en la cual personal de esta Comisión Estatal hace constar que V5, presentó las siguientes lesiones corporales: equimosis orbital del ojo derecho de forma irregular y de color violáceo, derrame en ojo izquierdo, color rojizo. Se tomaron tres impresiones fotográficas de las lesiones que se describen.

10. Queja presentada por Q2, de 30 de septiembre de 2013, en la que manifestó que al encontrarse afuera de la casa de V3, en compañía de un grupo de amigos, a las 21:30 horas fueron agredidos con armas de fuego por parte de Policías Municipales de Villa de Reyes, quienes lesionaron a V1, V2, V3, y V4, a los que trasladaron a la Clínica de Salud en Villa de Reyes, en compañía de Q3, lugar donde fue detenido por policías municipales, conjuntamente con Q1 y V5.

11. Declaración de V2, menor de edad, de 30 de septiembre de 2013, interno en el Hospital Central, Dr. Ignacio Morones Prieto, de esta Ciudad, quien manifestó que la noche de los hechos, al encontrarse afuera de su domicilio en compañía de un grupo de amigos, llegaron policías Municipales de Villa de Reyes, y sin motivo les dispararon con sus armas de fuego, logrando herirlo. Se percató que también

lesionaron a V1, V3, y V4, por lo que Q1, los trasladó a la Clínica de Salud ubicada en la cabecera municipal de Villa de Reyes.

**12.** Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2013, en la cual se hace constar que personal de este Organismo Autónomo se entrevistó con personal del área jurídica del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", quienes informaron que de acuerdo con los datos del historial clínico, el estado de salud de V1 era grave, y que desde su ingreso no había podido declarar sobre los hechos.

**13.** Queja que presentó V4, de 30 de septiembre de 2013, que se recabó en la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual manifestó que el día de los hechos se encontraba con un grupo de amigos en el exterior del domicilio de V2 y V3, cuando llegaron agentes de la Policía Municipal de Villa de Reyes, a bordo de dos patrullas, y los agredieron con armas de fuego, logrando herirlo a él y a V1, V2 y V3.

**14.** Declaración de Q3, que consta en acta circunstanciada de 2 de octubre de 2013, en la cual manifiesta que el día de los hechos caminaba por la calle Venustiano Carranza, de la Comunidad San Miguel, cuando observó que al domicilio de V3 llegaron Policías Municipales de Villa de Reyes y de inmediato escuchó detonaciones de arma de fuego y vio que V1, su hijo, se desvanecía, por lo que corrió para ayudarlo y con la ayuda de Q1, trasladaron a V1, V2, V3, y V4 a la Clínica de Salud de Villa de Reyes, y al lugar llegaron Policías Municipales junto con el Director de la corporación. Que al llevar en brazos a V1, se le acercó el Director y lo amenazó con su arma de fuego, apuntándole al pecho y con la otra mano le dio un golpe en la nuca.

**15.** Declaración de T1, que consta en acta circunstanciada de 2 de octubre de 2013, quien manifestó que el día de los hechos, se encontraba afuera de la casa de V3 con un grupo de amigos, cuando observó que se acercaron agentes de la Policía Municipal, y comenzaron a disparar armas de fuego, por lo que inmediatamente ingresaron al domicilio de V3, pero los policías seguían disparándoles. Observó que V1 se desvanecía y V2 sangraba del abdomen.

Agregó que ayudó a subir a la camioneta de Q1 a los heridos V1, V2, V3, y V4, para trasladarlos a la Clínica 1 y que él se fue en otro vehículo. Que al llegar a la Clínica observó que el Director de la Policía Municipal agredió a Q3 cuando llevaba cargado a V1.

**16.** Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2013, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la recepción de la llamada telefónica de Q3, quien informó que a las 14:00 horas del 4 de octubre, V1, su hijo, había fallecido como consecuencia de las lesiones que le provocaron. Personal de este organismo le brindó apoyo y acompañamiento para la entrega de cuerpo de V1, obteniendo copia del dictamen médico de necropsia No. 736/2013.

**17.** Oficio DGSPM/VR/0119/2013, recibido el 15 de octubre de 2013, en el que AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, expuso que según el parte informativo DGSPM/42/2013, el día de los hechos T3, Juez Auxiliar, reportó que en la Comunidad de San Miguel, había una riña pandilleril, por lo que elementos se trasladaron a dicha comunidad al mando de AR3 y detuvieron a Q1, Q2 y V5. Informó que tuvo conocimiento de personas lesionadas en los hechos, por proyectiles de arma de fuego, pero dijo desconocer qué armas de fuego las produjeron, al informe anexó los siguientes documentos:

5

**17.1** Parte informativo D.G.S.P.M./042/2013, rendido por AR3, Policía Municipal, por el que informó que AR2 le comunicó que el Juez Auxiliar de la Comunidad de San Miguel, reportó una riña, por lo que acudió en las patrullas 51 y 53, con diez elementos a su cargo. Mencionó que AR4 Policía Municipal, con su arma larga de cargo, realizó disparos al aire para repeler las agresiones de los rijosos.

**17.2** Registro de Asistencia de Policías de Fuerzas Municipales, los cuales estuvieron laborando el 28 de septiembre de 2013.

**17.3** Registro del Rol de Servicios y Estado de Fuerza del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de 28 de septiembre de 2013, signado por AR3.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSI

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

**17.4** Impresiones fotográficas de los agentes de policía, que el día de los hechos tripularon las patrullas 51 y 53.

**17.5** Parte informativo y puesta a disposición de persona por oficio 10/09/13, de 29 de septiembre de 2013, por el que AR3, AR4 y AR5, tripulantes de la C.R.P. 53, informan sobre la intervención en la Comunidad San Miguel, precisando que también intervinieron agentes de Policía Ministerial del Estado a bordo de una unidad. Que AR4 aseguró a Q2, con un arma de fuego tipo revolver. AR5 detuvo a V5 a quien le aseguró un arma de fuego hechiza; y que AR6 detuvo a Q1, por lanzar objetos a la patrulla.

**17.6** Certificado médico practicado a V5, de 29 de septiembre de 2013, por personal de Servicio Médico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en la que se precisó que en la revisión médica presentó hemorragia subconjuntiva en región externa de ojo izquierdo, con aumento de volumen en región inter-orbitaria.

**18.** Acta circunstanciada de 18 de octubre de 2013, en la que consta que personal de este Organismo Autónomo, hace constar que se constituyó en la Comunidad San Miguel, Villa de Reyes, y se entrevistó con T2, quien expuso que el día de los hechos al disponerse a dormir, escuchó varias detonaciones de arma de fuego y su hija le dijo que habían disparado a V2. Que al salir de su habitación observó que su hijo V2 estaba herido, así como su hijo V1. Que Q3, mamá de V1, le dijo que los policías municipales se habían llevado detenido a V3, sin importarles que se encontrara herido, pero que después se enteró que lo llevaron en una patrulla al Hospital Central.

**19.** Oficio 0311/2013/ML, recibido el 21 de octubre de 2013, por el cual, Jefe del Departamento de Asesoría Médico-Legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", por el que remite copia certificada del expediente clínico de V1, en el que consta atención médica que recibió por herida producida por proyectil de arma de fuego en región cervical, y que el 4 de octubre de 2013 sufrió paro cardiorrespiratorio falleciendo a las 13:55 horas.

**20.** Copias certificadas de la Averiguación Previa 3, del índice de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos de Alto Impacto, relacionada con los hechos en que perdiera la vida V1, la que se desprenden las siguientes constancias:

**20.1** Oficio 2320/2013, de 8 de octubre de 2013, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa II, Detenidos, mediante el cual remitió las diligencias de las Averiguaciones Previas 1 y 2.

**20.2** Oficio PM/MVR/JPGCH/0079/2013, de 18 de octubre de 2013, por el que el Presidente Municipal y el Director de la Policía Municipal de Villa de Reyes, informaron que AR3, AR4 y AR5 son elementos efectivos de las fuerzas municipales y cuentan con licencia de portación de arma de fuego; que solamente AR4 tiene autorizada la portación de la Escopeta, Calibre 12, Marca MOSSBERG, Modelo 500-A y Matrícula P872918.

**20.3** Declaración de V2, de 5 de noviembre de 2013, en la cual señaló que el día de los hechos al encontrarse con V1, V4 y V5, entre otras personas, afuera de su casa, escuchó disparos que provenían de la Calle Morelos, enseguida pudo ver que se trataba de dos patrullas de la Policía Municipal de Villa de Reyes y cuando quiso correr sintió que le pegaron en el tobillo derecho y en el abdomen, y cayó en el interior de su casa, que se le acercaron policías municipales y uno de ellos le dijo "*ya ves por andar de bravos*", al ver que sangraba los policías se fueron del lugar. Después lo llevaron a la Clínica de Salud de ese municipio y de ahí al Hospital Central en la ciudad de San Luis Potosí.

**20.4** Oficio 359/PME/ZR/VR/2013, de 17 de octubre de 2013, por el cual en encargado de Grupo Zona Rural de la Policía Ministerial informa que PM1 y PM2, Policías Ministeriales adscritos a Villa de Reyes, el día de los hechos, apoyaron a la Policía Municipal en la Comunidad San Miguel, que no conocían el lugar y solamente observaron que las unidades municipales retrocedían al ser agredidos por un grupo de personas, y después los municipales tomaron otra calle por la que salieron a la carretera con dirección a la cabecera municipal.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSI

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

**20.5** Oficio 9499/2013, de 4 de noviembre 2013, por el cual el perito en Balística adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitió el dictamen practicado al proyectil recuperado en el cuerpo de V1, en el cual concluye que el proyectil es esférico para armas de fuego deformado, pudo haber sido un cartucho de proyectil múltiple destinado para uso de armas de fuego tipo escopeta, o bien a granel en escopeta de avancarga y que no fue aprovechable para el sistema IBIS, ni con algún cotejo comparativo con fines de identificación.

**20.6** Declaración de T4, de 28 de noviembre de 2013, en la cual señaló que el día de los hechos al encontrarse afuera de la casa de T5, pasaron por esa calle dos patrullas de la Policía Municipal de Villa de Reyes números 51 y 53, que llegaron hasta la calle Miguel Hidalgo y se pararon en la esquina y duraron entre tres y cuatro minutos, después avanzaron ocho metros sobre la calle Morelos, y observó que empezaron a disparar hacia donde se encontraban un grupo de jóvenes. Preciso que hizo entrega de tres cartuchos percutidos para escopeta, que los encontró frente a su casa que se ubica en la calle Morelos.

**20.7** Declaración de T5, de 28 de noviembre de 2013, en la cual señaló que el día de los hechos al encontrarse afuera de su casa en compañía de familiares y de T4, pasaron por esa calle dos patrullas de la Policía Municipal de Villa de Reyes números 51 y 53, que se pararon frente a la casa de T4, y que dispararon sus armas contra un grupo de muchachos. Agregó que T4 encontró tres cartuchos percutidos color rojo.

**21.** Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2014, en la que personal de este Organismo Autónomo, hace constar la entrevista con T3, quien expuso que el día de los hechos, observó que en la esquina de la Avenida Benito Juárez y Vicente Guerrero, se suscitaba una riña, por lo que llamó a la Comandancia de la Policía Municipal para reportar el hecho y minutos después observó que pasaron dos patrullas de la Policía Municipal, por lo que optó por regresar a su domicilio, y que después escuchó una detonación.

**22.** Copias certificadas de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en San Luis Potosí, que se instruyó en contra de Q2 y V5, por portación de arma de fuego sin licencia, de cuyas constancias destaca lo siguiente:

**22.1** Declaración de AR5, de 29 de septiembre 2014, por la que ratificó el contenido de Parte informativo que rindió mediante oficio 10/09/13, a través del cual se puso a disposición a Q1, Q2 y V5, ante el Ministerio Público; precisó que llevó a cabo la detención de V5, ya que portaba el arma de fuego hechiza.

**22.2** Declaración de AR6, de 29 de septiembre 2014, por el que ratificó el contenido de Parte Informativo que se rindió a través del oficio 10/09/13, mediante el cual pusieron a disposición de la autoridad a Q1, Q2 y V5; precisó que él llevó a cabo la detención de Q1.

**22.3** Declaración de AR4, de 29 de septiembre 2014, por el que ratificó el contenido de Parte Informativo que rindió mediante oficio 10/09/13, a través del cual se pusieron a disposición a Q1, Q2 y V5, y agregó que en el lugar de los hechos llevó a cabo la detención de Q2, quien portaba el arma de fuego tipo revólver.

**22.4** Declaración de Q2, de 30 de septiembre de 2013, quien manifestó que el día los hechos, se encontraban en casa de V2 y V3, cuando arribaron dos patrullas de la Policía Municipal con 10 agentes a bordo, y que a una distancia de 15 a 20 metros, les disparan y los lesionan. Que Q1 trasladó a los lesionados a la Clínica de Villa de Reyes y al arribar fueron detenidos por policías municipales, quienes durante el traslado a los separos lo agredieron. Denunció a los Agentes de la Policía Municipal de Villa de Reyes por lesiones, abuso de autoridad y falsedad.

**22.5** Declaración de V5, de 30 de septiembre de 2013, quien manifestó el día los hechos, salió de su domicilio rumbo al kiosco de la comunidad para acudir a las fiestas patronales que saludó a un grupo de amigos que estaban afuera del domicilio de V2 y V3, quienes le comentaron que se acababan de pelear. Que

después observó cuando policías municipales comenzaron a disparar contra el grupo de jóvenes, por lo que se metió a la casa de V3.

**22.6** Declaración de Q1, de 30 de septiembre de 2013, quien manifestó el día los hechos, en encontraba con un grupo de jóvenes afuera de la casa de V3, cuando arribaron dos patrullas de la Policía Municipal, y los policías que las tripulaban les dispararon, que repelieron la agresión con pedradas, que hirieron a V1, V2, V3 y V4, a quienes llevaron a la Clínica de Villa de Reyes, lugar al que arribaron Agentes de la Policía Municipal, quienes los detuvieron y golpearon.

**22.7** Dictámenes de valuación del 30 de septiembre de 2013, en las que se establece el estudio químico de rodizonato de sodio, que se practicó a Q1, Q2, y V5, con resultando negativo en la búsqueda de plomo y bario en los tres casos, es decir no accionaron arma de fuego.

10

**22.8** Parte informativo de 4 de octubre de 2013, por el que el que elementos adscritos a la Subdirección Zona Rural, rindieron informe, en el que se desprende que al entrevistarse con AR2, expuso que los agentes de la Policía Municipal sólo utilizan escopeta, que AR4 aceptó haber disparado en tres ocasiones al aire.

**22.9** Declaración de AR3, del 4 de octubre de 2013, en la que manifestó que el día de los hechos fue AR4 quien realizó disparos con el arma de fuego a su cargo.

**22.10** Declaración de AR4, del 4 de octubre de 2013, en la que manifestó que el día de los hechos realizó un disparo al aire, y por la magnitud del problema, disparó en otras ocasiones con el arma de fuego de cargo.

**22.11** Diligencia judicial de 28 de noviembre de 2013, en la que se hace constar interrogatorio a cargo de AR4, quien en la respuesta que dio a la séptima pregunta, expresó nunca haber disparado el arma de fuego que portaba el día de los hechos.



**23.** Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar la consulta y revisión de la Averiguación Previa 3, de la que se advirtió que se encuentra en trámite.

**24.** Acta circunstanciada de 19 de marzo de 2015, en la que personal de esta Comisión hizo constar consulta y revisión de la base de datos y libro de registros de atención de la unidad médica de urgencias del Departamento de Medicina Legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", de cuyas constancias se obtuvo lo siguiente:

**24.1** Que V2 y V3, ingresaron el 29 de septiembre de 2013, a las 3:27 y 3:44 horas, respectivamente, al área de urgencias al presentar diagnóstico inicial de herida producida por proyectil de arma de fuego.

**24.2** Que V4, ingresó el 29 de septiembre de 2013, a las 02:44 horas, al área de urgencias al presentar herida producida por proyectil de arma de fuego ubicada en el área del cuello.

11

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**25.** El 28 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 22:00 horas, AR1 a AR13, agentes de la Policía Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, atendieron un reporte de T3, quien denunció que en la Localidad de San Miguel se suscitaba una "riña", a su llegada, a bordo de las unidades 51 y 53, se dirigieron hacia el domicilio de V2, y el exterior se encontraban V1, V3, V4, V5, Q1, Q2 y T1; posteriormente se escuchan detonaciones de arma de fuego y resultan con lesiones V1, V2, V3 y V4.

**26.** Las víctimas señalaron que en el lugar de los hechos recibieron varios impactos con proyectil de armas de fuego que accionaron agentes de la Policía Municipal quienes se retiraron sin realizar en ese momento alguna detención. Al respecto Q1, manifestó que en compañía de Q1, Q2 y V5 trasladó a V1, V2, V3 y V4, a la clínica de Salud ubicada en la Cabecera Municipal, donde fueron referidos



al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", y a la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de San Luis Potosí.

**27.** Derivado de estos hechos, Q1, Q2, y V5, fueron detenidos por agentes de la Policía Municipal de Villa de Reyes, y fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, Mesa II, Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien radicó la Averiguación Previa 1, por su probable participación en los delitos de daños en las cosas, y Q2 por homicidio en grado de tentativa y exposición peligrosa en agravio de AR4, de la que obtuvieron su libertad provisional por el delito de daño en las cosas, decretándose insubsistente el delito de homicidio en grado de tentativa.

**28.** El 4 de octubre de 2013, V1 falleció por isquemia cerebral a causa de lesión de arteria carótida izquierda, producida por proyectil penetrante disparado por arma de fuego, por lo que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VII, inició la Averiguación Previa 2, siendo acumulada a la Averiguación Previa 1 a cargo del Agente del Ministerio Público Mesa II de Detenidos, quien el 8 de octubre de ese año remitió las diligencias de las Averiguaciones Previas a la Unidad Especializada en Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada, la cual fue turnada a la Mesa V, donde se integró el expediente de Averiguación Previa 3, que se encuentra en trámite.

12

**29.** El 8 de octubre de 2013, el Agente del Ministerio Público Federal, Mesa IV, radicó la Averiguación Previa 4, en contra de V5 y Q2 por los delitos Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la modalidad de Portación de Arma de Fuego sin licencia la cual fue consignada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, donde se radicó la Causa Penal 1.

**30.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, no aportó información de que se hayan iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Policías que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, en que fuera privado

de la vida V1 y donde resultaran lesionados V2, V3, V4 y V5, ni lo relacionado con el pago de reparación del daño.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**31.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

13

**32.** La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**33.** En este contexto, resulta aplicable el criterio que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 63, en el cual señaló que es deber de los Estados proteger a las personas, combatir los delitos, sancionar a los responsables, mantener el orden público, y que la lucha con el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos.

**34.** Además, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2,3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**35.** Así, del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-488/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la vida de V1 y a la integridad personal en agravio V2, V3 y V4, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, consistentes en el uso desproporcionado de la fuerza pública y de las armas de fuego, así como uso indebido de la función pública, en atención a las siguientes consideraciones:

14

**36.** El 28 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 22:00 horas, AR1 a AR13, agentes de la Policía Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, acudieron a la Comunidad de San Miguel de ese municipio, ya que T3, denunció que ese lugar se suscitaba una "riña". Al presentarse al lugar de los hechos se suscitó un enfrentamiento del cual resultaron lesionados V2, V3 y V4 y perdió la vida V1; por proyectil disparado por arma de fuego. V1 falleció el 4 de octubre de 2013, por isquemia cerebral a causa de lesión de arteria carótida izquierda, producida por proyectil penetrante disparado por arma de fuego.

**37.** Al respecto, la autoridad municipal rindió un informe en el que señaló que 13 agentes de la Policía Municipal de Villa de Reyes, identificados en la presente con las claves de AR1 a AR13, atendieron un reporte de "riña". En el Parte Informativo DGSPM/42/2013, de 28 de septiembre de 2013, signado por AR3, Comandante de la Policía Municipal de Villa de Reyes, señaló que el día de los hechos T3, reportó una riña, por lo que elementos de seguridad pública se trasladaron a la citada comunidad, que al acercarse a los participantes de la riña, AR4, agente de Policía

Municipal realizó disparos con su arma de cargo para disuadir a la multitud y que procedieron a la detención a Q1, Q2 y V5.

**38.** De igual manera en el Parte Informativo y puesta a disposición número 10/09/13, de 29 de septiembre de 2013, signado por AR4, AR5 y AR6, agentes de Policía Municipal, señalaron que al arribar al lugar de los hechos, fueron recibidos con piedras y botellas, que dos de los agresores portaban armas de fuego con las cuales les apuntaron y realizaron disparos "al aire", motivo por el cual AR4 apuntó con su arma de fuego a Q2, utilizando comandos verbales; que Q2 realizó un disparo de proyectil de arma de fuego, dejando un orificio en su chaleco balístico, por lo que fue asegurado con un arma de fuego tipo revolver; que AR5 también detuvo a V5 a quien le aseguró un arma de fuego hechiza y AR6 detuvo a Q1.

**39.** En este orden de ideas, la Comisión Estatal recabó diversa información a fin de contar con mayores elementos de convicción para determinar en el caso la existencia de posibles violaciones a Derechos Humanos; del resultado de la investigación, se evidenció el informe de la autoridad, a partir de las denuncias de las víctimas, testimonios y dictámenes; elementos de convicción que valorados en su conjunto y que concatenados entre sí, permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de las víctimas.

**40.** De acuerdo a las evidencias recabadas, se observó que el 28 de septiembre de 2013, V1, V2, V3, V4, V5, Q1, Q2, Q3 y T1, se encontraban en el exterior del domicilio de V2, ubicado en la Comunidad de San Miguel, Municipio de Villa de Reyes, cuando dos patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, arribaron al lugar, quienes se detuvieron a veinte metros donde se encontraban, de inmediato descendieron varios agentes de policía y accionaron sus armas de fuego, lesionando a V1, V2, V3 y V4, y luego se retiraron.

**41.** Se obtuvieron declaraciones y testimonios de V2, Q3, T1, T2, T3, T4 y T5, quienes fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos, al momento de encontrarse en el exterior del domicilio de V2, vieron que arribaron dos patrullas de la Policía Municipal de Villa de Reyes, con las torretas apagadas, y que se

detuvieron a una distancia de entre 15 a 20 metros, luego descendieron los policiales y sin mediar comunicación dispararon armas de fuego en su contra.

**42.** Ahora bien, en su informe la autoridad señala que quejosos y víctimas dispararon en su contra, incluso que Q2 disparó en contra de AR4 que perforo su chaleco antibalas, sin embargo, esta aseveración quedó en evidencia ya que del resultado del estudio de rodizonato de sodio que se practicó a Q1, Q2 y V5, por peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se obtuvo que no se encontraron elementos, es decir, no accionaron armas de fuego, con lo que se acreditó que al momento de su detención no utilizaron armas de fuego como lo señalaron AR4, AR5 y AR6, en su Parte Informativo 10/09/13, de 29 de septiembre de 2013.

**43.** Además, en el mencionado informe AR4 precisó que utilizó su arma de cargo solo para proceder a la detención de Q2, la cual no accionó; sin embargo, de los elementos que al efecto se recabaron, así como los testimonios que rindieron las personas que estuvieron presentes en los hechos, concatenados entre sí, permiten advertir que el arma de fuego que portaba AR4, fue accionada conforme lo señaló AR3, Comandante de Policía, quien precisó que AR4, realizó disparos al aire para repeler las agresiones, lo que se corrobora con la declaración de AR4, que rindió en la Averiguación Previa 1, en la que señaló que el día de los hechos portaba una escopeta calibre 12, con la cual realizó cuatro disparos.

**44.** Refuerza lo anterior lo que señaló la autoridad en el informe que rindió a este Comisión Estatal, a través del oficio 79/2013, en el cual el Director de la Policía Municipal de Villa de Reyes, precisó que AR4, Policía Municipal, tiene autorizada la portación de escopeta calibre 12, marca Mossberg, modelo 500-A, con matrícula P872918.

**45.** Otro aspecto a destacar es la contradicción que se advirtió en cuanto a la detención de Q1, Q2 y V5, ya que de los datos que se obtuvieron se observó que no se llevó a cabo en las circunstancias que señalaron los agentes aprehensores, ya que la evidencia señala que después de los hechos Q1 llevó a V1, V2, V3 y V4,

a la Clínica de Salud ubicada en la cabecera municipal de Villa de Reyes, acompañado de Q2, Q3 y V5, que cuando procedían a ingresar a los lesionados a la clínica, arribaron agentes de la Policía Municipal de Villa de Reyes al mando de AR1, quienes detuvieron a Q1, Q2 y V5.

**46.** De acuerdo con el testimonio de Q3, al encontrarse en el exterior de la Clínica de Salud, llevando cargando al entonces lesionado V1, se acercó AR1, quien lo agredió verbalmente, y con su arma de fuego le apuntó al pecho y con la otra mano le dio un golpe en la nuca, hecho que también fue corroborado con los testimonios de Q1, Q2, V5 y T1.

**47.** De la evidencia se constató que V1, fue referido al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" en esta Ciudad, por presentar herida por proyectil de arma de fuego en cuello del lado izquierdo a 3 cm por debajo de la mandíbula, y falleció el 4 de octubre de 2013, a causa de isquemia cerebral, debido a la herida en el cuello que afectó arteria carótida izquierda, misma que fue producida por proyectil disparado de arma de fuego.

**48.** De igual manera, del estudio balístico del proyectil que se recuperó del cuerpo de V1, mismo que practicó el perito en Balística adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advirtió que el proyectil es esférico para armas de fuego, deformado, el cual pudo haber sido de cartucho de proyectil múltiple destinado para uso de armas de fuego tipo escopeta, o bien a granel en escopeta de avancarga.

**49.** Con relación a las lesiones que presentaron el V2, V3 y V4, el 29 de septiembre de 2013, por parte de este Organismo Autónomo se documentó el diagnóstico realizado en la Unidad Médica de Urgencias del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto". En efecto V2 y V3 ingresaron el 29 de septiembre de 2013, a las 3:27 y 3:44 horas, respectivamente, al área de urgencias al presentar diagnóstico inicial de herida producida por proyectil de arma de fuego. Por su parte V4, ingresó a las 02:44 horas, al presentar herida producida por proyectil de arma de fuego ubicada en el área del cuello.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSI

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

**50.** En el caso de V5, el 30 de septiembre de 2013 fueron certificadas las lesiones al momento de la recepción de la queja en esta Comisión Estatal, asentándose que presentó equimosis orbital del ojo derecho de forma irregular de color violáceo y derrame en ojo izquierdo color rojizo, las que precisó le fueron producidas posterior a su detención. La descripción de sus lesiones también se asentaron en el certificado médico realizado por personal de Servicio Médico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en la que se precisó que en la revisión médica presentó hemorragia sub-conjuntiva en región externa de ojo izquierdo, con aumento de volumen en región inter-orbitaria.

**51.** En este contexto, la evidencia que se recabó permite advertir que los elementos de la Policía Municipal no sufrieron un ataque o una agresión de terceras personas que hayan justificado el accionar de las armas de fuego, ya que si bien dijeron que víctimas y quejosos los agredieron con armas de fuego lo que se desvirtuó con pruebas periciales que se practicaron, no existieron otros datos que justifiquen la actuación de los policías, ya que no hubo resistencia en la detención, ni se acreditó un peligro inminente de su integridad o su vida o la de terceras personas, sino que mediante el uso innecesario e irracional, accionaron sus arma de fuego, causando lesiones a V2, V3, V4 y la privación de la vida de V1.

**52.** En este orden de ideas, la evidencia permite advertir que AR4, en su carácter de autoridad, teniendo el deber de garantizar la seguridad pública y respetar los derechos fundamentales, no guardó los principios de razonabilidad o proporcionalidad, ni medios alternativos para solucionar el eventual conflicto que reclamó su presencia en el lugar, sino que presuntamente accionó su arma de fuego.

**53.** Cabe señalar que la legalidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos es una exigencia que señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza requiere



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSI

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible; además la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, los que constituyen el límite de su autoridad, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas antes de proceder como se hizo en el presente caso.

**54.** De igual manera, cabe decir que el uso de armas de fuego es una medida extrema y excepcional, lo que sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; que en la medida de lo posible, deben utilizarse medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, como lo establecen los numerales 4, 6 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

19

**55.** Es preciso resaltar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que la actuación de las instituciones encargadas de la seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que el uso legítimo de la fuerza pública como un medio para asegurar el cumplimiento de la ley, es un elemento indispensable para preservar el orden y la paz públicos, lo cual quedó evidenciado que no ocurrió en el presente caso.

**56.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006, párrafos 67 y 68, precisó que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad contra las personas, debe ser excepcional y ser restringido a lo absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler, ya que cuando se usa la fuerza excesiva toda privación de la vida resulta arbitraria.

**57.** Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**58.** La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20

**59.** Por otra parte, cabe precisar que el derecho a la vida se erige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primario y esencial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. La vida humana es un bien jurídico que exige la protección debida por parte de los poderes públicos. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades que desarrollan los policías.

**60.** El citado Tribunal Interamericano en el caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, de que el derecho a la vida es el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo, y que se deben tomar las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSI

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

**61.** De acuerdo con la evidencia que se recabó, existen elementos suficientes para acreditar que las lesiones que presentó V1, causadas por proyectil disparado por arma de fuego, ocurrió cuando agentes de policía accionaron sus armas de fuego al atender un reporte de "riña", quedando en evidencia el ejercicio abusivo del poder por parte de los policías que actuaron en su carácter de servidores públicos, y que la víctima estaba en situación de desventaja con respecto a ellos, por lo que es de suma importancia que los hechos sean investigados de manera efectiva para que en su oportunidad se determine la responsabilidad penal en la que incurrieron y que el caso no quede impune.

**62.** Es importante que la autoridad correspondiente lleve a cabo una investigación exhaustiva de los hechos a fin de determinar la ubicación de las personas que cometieron los hechos considerados como delito y se sancione a quienes causaron lesiones a V2, V3, V4 y V5, así como a quien privó de la vida a V1.

21

**63.** Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso "Servellón García y otros Vs. Honduras", en la cual expresó que es fundamental que se investigue efectivamente la privación del derecho a la vida, y se castigue a los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar ese derecho.

**64.** Por lo expuesto, es de considerar que los servidores públicos señalados como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que, en términos generales, se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.



**65.** En cuanto al derecho a la integridad personal se dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales refieren que las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que se respete su integridad y seguridad corporal, que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

22

**66.** Por lo expuesto, las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que el Órgano de Control que corresponda realice una exhaustiva investigación de los hechos.

**67.** Con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSI

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

**68.** En razón de ello, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad municipal impulse la capacitación a sus servidores públicos encargados de la seguridad pública, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, tomando en consideración la importancia de la profesionalización de sus cuerpos de seguridad, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

**69.** Resulta también necesario que los agentes de la policía municipal, conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso, posean los elementos de juicio para hacerlo.

23

**70.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, Señor Presidente Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1 o de quien acredite tener derecho, así como de V2, V3, V4 y V5, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, la cual incluya el tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer su salud emocional, y se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a efecto de que se colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 3, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, Mesa V, Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de

Villa de Reyes y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**TERCERA.** Colabore ampliamente con la Contraloría Interna, a efecto que integre y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, con motivo de la vista que realice este Organismo en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas

**CUARTA.** Gire instrucciones para que diseñe y aplique un programa de capacitación y adiestramiento sobre derechos humanos, uso de la fuerza pública y el empleo de armas de fuego, así como de los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, enviando a esta Comisión las constancias que acrediten que se ha dado cumplimiento.

24

**71.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**72.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSI

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

**73.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**

25